



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; primero de diciembre de dos mil veinte.

Hago constar que a las dieciséis horas con diez minutos del primero de diciembre de dos mil veinte, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: JDC-38/2020

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NIÑO
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIO: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; primero de diciembre de dos mil veinte.¹

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el presente medio de impugnación, ello, a fin de cumplir el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local.²

Inicio: El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

Precampaña:

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.

² De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- Elección de Gobernador: Del veintitrés de diciembre al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Intercampaña:

- Elección de Gobernador: Del primero de febrero de dos mil veintiuno al tres de abril de dos mil veintiuno.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Campaña:

- Elección de Gobernador: Del cuatro de abril de dos mil veintiuno al dos de junio de dos mil veintiuno.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril de dos mil veintiuno al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.2 Acto impugnado. El veintisiete de noviembre, a dicho del promovente, fue publicada a través del sitio web oficial de MORENA, la convocatoria para la elección de Gobernador para el Estado de Chihuahua del mencionado partido político, la cual, también según su dicho, es violatoria de sus derechos político electorales y le causa diversos agravios.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El treinta de noviembre, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal, escrito mediante el cual el actor interpone **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía**, en contra de la convocatoria impugnada.

1.4 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El primero de diciembre, la Presidencia recibió el expediente identificado con la

clave **JDC-38/2020**. De igual forma, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,³ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3.DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que se promovió, desde la perspectiva del actor, para impugnar la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la cual se involucra la

³ En lo sucesivo Ley.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

selección de candidaturas para la gubernatura del Estado de Chihuahua.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio ciudadano materia de análisis resulta **improcedente** porque no cumple con el requisito de definitividad, por lo que se **reencauza** el conocimiento de este a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.⁵

4.2 Justificación

Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.⁶

El juicio de la ciudadanía, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.⁷

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial,⁸ tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

⁵ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

⁶ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral del Estado.

⁷ De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

⁸ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

⁹ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO**

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Federal, así como la Constitución Local, son claras al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.¹⁰

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas.

Verán, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.¹¹

Como se advierte, el agotamiento de los recursos es un requisito para acudir al Tribunal.

Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya

NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

¹⁰ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹¹ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.¹²

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:¹³ **a.** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de **libertad de autoorganización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos¹⁴ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la

¹² Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

¹³ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

¹⁴ **Artículo 39:**

1. Los estatutos establecerán:

justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.¹⁵

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.¹⁶

4.3 Caso Concreto.

El actor señala, que el veintisiete de noviembre, se publicó en el portal electrónico del partido nacional MORENA, la convocatoria para la selección de candidaturas a fin de contender por la gubernatura del estado de Chihuahua.

Por ello, el actor considera que las bases QUINTA; SEXTA; SÉPTIMA y NOVENA de la convocatoria impugnada, violan, desde su perspectiva, diversos principios y derechos inherentes a la materia electoral.

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹⁵ **Artículo 43:**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹⁶ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

En síntesis, la parte actora aduce lo siguiente:

- a. Menciona que con motivo de la contingencia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 resulta indebida la fundamentación y motivación de la convocatoria impugnada, pues, desde su óptica, sí se puede realizar la Asamblea Electoral respectiva, ello, de forma virtual, por lo que intenta desvirtuar el mecanismo de selección contenido en la referida convocatoria.
- b. Aduce que la encuesta o estudio de opinión como método de selección de candidaturas, violenta las bases establecidas en la propia normatividad interna del partido político MORENA.
- c. Esgrime que la supuesta forma o método para difundir los resultados del proceso de selección de candidaturas, vulnera el derecho humano de libertad de información, así como los principios rectores en la materia.
- d. Por último, el actor sostiene que el periodo o plazo contenido en la convocatoria para llevar a cabo la etapa de pre campañas, viola los principios de legalidad y certeza, pues, a su dicho, se sustituye, de manera arbitraria, los propios plazos establecidos en la Ley.

El juicio de la ciudadanía es improcedente porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:¹⁷

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto.¹⁸

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, por ello, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior sin que sea óbice que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, el actor acude, desde su perspectiva, en su calidad de militante -situación que no es prejuzgada por este Tribunal-. No obstante, la Sala Superior ha considerado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d) de la Ley de Partidos, que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la selección de candidaturas, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.¹⁹

¹⁸Artículo 54 del Estatuto.

¹⁹ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza que éstos resuelva sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la selección de candidaturas deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.²⁰

Entonces, esa obligación recae en la Comisión de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas.

Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.²¹

²⁰ Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

²¹ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

En ese sentido, **es la Comisión de Honestidad y Justicia la que debe pronunciarse, en primera instancia**, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Solicitud de salto de instancia (*per saltum*) y, en su caso, reenvió a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal considera improcedente la solicitud de estudiar vía salto de instancia el presente asunto, así como el posible reenvío de los autos a la instancia federal (Sala Guadalajara).

En virtud de que, no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del expediente sin respetar el principio de definitividad y el derecho de auto determinación de los partidos políticos; de ahí que tampoco, se actualice reenviar los autos a segunda instancia, es decir, a la justicia federal electoral.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.²²

²² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Es decir, tal figura jurídica conocida como *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones del actor, así como tampoco se percibe ineficacia en el medio de defensa que ofrece el instituto político responsable.

Lo anterior es así, toda vez que el periodo de pre campañas para la gubernatura transcurrirá del veintitrés de diciembre al treinta y uno de enero del siguiente año y, la campaña no empieza sino hasta, el cuatro de abril de dos mil veintiuno, situación que acredita tiempo suficiente a fin de respetar la definitividad y a su vez, auto determinación del instituto político responsable.²³

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para su estudio y resolución conforme a Derecho.

Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidista.

Es importante resaltar que el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone el medio intrapartidista debe resolverse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplido los requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²³ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO,**²⁴

se tiene que los partidos políticos, en este caso MORENA, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.

En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Honestidad y Justicia queda vinculada para resolver** el presente asunto, **hasta un día antes de que empiece el periodo de pre campañas en el estado de Chihuahua**, es decir, antes del veintitrés de diciembre.²⁵

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

Por último, la autoridad responsable, deberá remitir de manera directa; su informe circunstanciada, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.²⁶

Por lo expuesto y fundado se

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

²⁵ Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021

²⁶ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía de mérito y se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **Unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**